
EL PROCESO ORDINARIO EN LA REFORMA PROCESAL LABORAL

Lic. Jorge Mario Soto Álvarez.
jm.soto@racsa.co.cr

Recibido 21 de abril 2017

Aceptado 12 de mayo 2017

RESUMEN

El presente artículo pretende describir en forma general, las principales innovaciones del proceso ordinario regulado en la Reforma Procesal Laboral. El proceso ordinario actual, si bien es cierto está inspirado en el principio de la verbalidad, en la práctica se ha constituido en un proceso predominantemente escrito. En tanto que la reforma procesal laboral, aplica el proceso por audiencias, con predominio del principio de la oralidad. La regla general es una audiencia oral, la cual se dividirá en dos fases: una preliminar y la otra complementaria o de juicio. Se reducen las instancias o posibilidades de impugnar. La sentencia del proceso ordinario de mayor cuantía tiene recurso de casación y la sentencia emitida en el proceso ordinario de menor cuantía, recurso de apelación.

PALABRAS CLAVE

Reforma Procesal Laboral/ Proceso Ordinario/ Proceso por Audiencias/ Recursos Sentencia del Proceso Ordinario.

ABSTRACT

This article aims to describe in a general way; the main innovations of the ordinary process regulated in the labor procedural reform. The current ordinary process, although it is inspired by the principle of orality, in practice has become predominantly written. As regards the labor procedural reform, it divides the process into hearings, with a predominance of the principle of orality. The general rule is an oral hearing, divided, into two phases: one preliminary and the other complementary, or trial. The instances or possibilities to appeal are reduced. The decision of the ordinary process of high degree (mayor cuantía) has the resource of cassation and the decision rendered in the ordinary process of lesser degree (menor cuantía), the recourse of appeal.

KEYWORDS

Labor Procedural Reform / Ordinary Process / Process by Hearings / Sentence of the Ordinary Process Resources

Introducción

Mediante Ley Número 9343 del 25 de enero del 2016, se aprobó la Reforma Procesal Laboral, la cual sin duda alguna constituye la modificación más relevante que ha sufrido el Código de Trabajo, desde su promulgación. Esta Ley fue publicada en La Gaceta No. 16 del 25 de Enero del año 2016 (Alcance Digital N° 6). La cual entrara regir a partir del 25 de julio del año 2017. Estamos en presencia de un cambio de paradigma en la administración de justicia de la materia laboral.

Este ensayo tiene por objeto describir y analizar en términos generales la tramitación del Proceso Ordinario.

“ Se denomina proceso ordinario, a aquel que se sigue, por exclusión o con carácter residual, cuando la pretensión no tenga un proceso especial determinado, como sumario, monitorio, o no contenciosos, cuyas etapas o audiencias son mayores y más. En nuestra práctica se suele denominar al ordinario como proceso declarativo, de cognición plena o de

conocimiento pleno término que resulta más adecuado al primero porque algunos sumarios son de conocimiento, aunque reducido..”¹

Este carácter residual del proceso ordinario también lo contempla el artículo 495 del Código de Trabajo, el cual en su párrafo primero dispone:

“ Se sustanciará en el procedimiento ordinario toda pretensión para la cual no exista un trámite especialmente señalado...”²

Con la reforma procesal laboral se introducen procesos especiales para tramitar la materia de seguridad social, protección de fueros especiales (que se tramitará bajo un proceso sumarísimo. Ver artículo 540), restitución o reubicación de trabajadores o trabajadoras en caso de riesgo de trabajo, así como en contenciones surgidas en el proceso de distribución de prestaciones de personas fallecidas, y un proceso especial de menor cuantía.³ Las otras pretensiones no reguladas en estos procesos especiales se tramitarán por el proceso ordinario.

Uno de los cambios estructurales que introduce la reforma en el proceso ordinario, consiste en pasar de un proceso regido por el principio de verbalidad (artículo 443 del Código de Trabajo vigente al día de hoy), pero que en la práctica se ha caracterizado por un predominio de la escritura, a pasar un proceso predominante oral. Debe tenerse presente según la doctrina procesal imperante, que no existen procesos totalmente escritos u orales, sino que existen procesos con énfasis en la oralidad o la escritura. Por ejemplo y aplica al proceso ordinario laboral que regula la reforma de comentario, tanto la demanda, la contestación de demanda, la contrademanda y la réplica seguirán regidas por la escritura. Pero la Audiencia de Recepción de Prueba (o audiencia de juicio) y la parte dispositiva de la sentencia rige el principio de oralidad.

“No existe un proceso absolutamente oral; inclusive en el derecho anglosajón de los debatidos en los tribunales, quedan minutas que son verdaderamente actas más o menos reducidas, de la prueba testimonial, confesional, de los alegatos e incidencias del juicio. Sin embargo es posible hablar de un proceso oral en el sentido fundamental oral ya que no puede desaparecer totalmente la forma escrita; por ejemplo la demanda y la contrademanda. La marcha de la forma escrita a la forma oral es imperativa de nuestro tiempo en los tribunales desatendiendo la obligación de los juzgadores de hacer justicia pronta y cumplida. En materia de trabajo esta acuciante realidad de procesos de varios años, es acongojante porque las prestaciones laborales tienen carácter alimentario...”⁴

Sobre el tema de las Actas de Juicio es conveniente destacar que las mismas son lacónicas, básicamente consignar la hora, fecha, el despacho judicial, y las personas que estuvieron presentes (juez o jueza, abogados de las partes, el nombre de las partes, nombre de los testigos y peritos). No se trata de transcribir de forma literal, ni tampoco escribir un resumen de las declaraciones de los testigos o de la prueba confesional. Ello sería un error, y sería retroceder al sistema escrito el cual se abandona con la nueva legislación.

I. Iniciación del Proceso Ordinario. La Demanda

“La demanda es el acto normal de iniciación del proceso. Sustancialmente consiste en la declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida al mismo, comenzando su tramitación. De modo paralelo, la demanda delimita el contenido del proceso, al expresar el objeto de la concreta pretensión que se

deduce... como excepción al principio de oralidad que rige el proceso de trabajo, la declaración de voluntad en que consiste la demanda laboral es un actor formal que debe realizarse por escrito...".-⁵

Como se indicó supra los requisitos de admisibilidad de la demanda, están enunciados en el artículo 495 del Código de Trabajo. La norma señala que la demanda se presentará por escrito, pero prevé la posibilidad de presentarla en formato electrónico o virtual. Actualmente solamente en el Segundo Circuito Judicial de San José, el Juzgado de Trabajo, tramita bajo la modalidad de expediente electrónico. Pero es muy probable que al entrar en vigencia la reforma procesal laboral, o en un corto plazo, varios despachos judiciales tramiten los expedientes bajo el formato electrónico. Tal y como sucede en estos momentos con los juzgados de cobro judicial. Bajo estos supuestos, el abogado litigante puede subir o enviar el escrito de demanda, bajo el sistema de gestión en línea. O bien puede acudir directamente a los Tribunales de Justicia, y en la Oficina de Recepción de Documentos, escanean el escrito de demanda y lo envían en forma electrónica al juzgado de trabajo correspondiente.

A pesar que la norma de comentario no indique dentro de sus requisitos de admisibilidad, el despacho judicial donde va dirigido el escrito. Es importante acotar ante la existencia en la mayoría de los circuitos judiciales de las oficinas o centros de recepción de documentos, que al entrar vigencia la reforma laboral, los tribunales de trabajo de menor cuantía (en aquellas cabeceras de provincia donde están en funcionamiento actualmente) desaparecen con esa denominación y quedará únicamente los Juzgados de Trabajo, integrados por varios jueces, pero resolverán en primera instancia de forma unipersonal.⁶

De los requisitos de admisibilidad que en forma obligatoria debe contener el escrito de demanda, destacamos algunos que nos llaman la atención porque considero que introducen modificaciones relevantes y están relacionados con otros artículos

novedosos del Código. Por ejemplo un cambio radical constituye el tema del patrocinio letrado en el escrito de demanda, a pesar de que no esté contemplado en forma expresa en el numeral 495 *ibid.*⁷ Para las personas trabajadoras menores de edad, se establece asistencia legal gratuita, así como para las madres para el reclamo de derechos laborales relacionados con su maternidad, a cargo del Patronato Nacional de la Infancia.⁸ En forma similar se introduce la figura de los abogados o abogadas de asistencia social adscritos a la Defensa Pública, para darle asesoría profesional durante todo el proceso, aquellos trabajadores cuyo ingreso mensual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 9289 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.⁹

Asimismo la normativa otorga la posibilidad al Colegiado de Abogado, u organizacionales gremiales la posibilidad de constituir redes de asistencia legal gratuita.¹⁰ Lo descrito anteriormente es un cambio fundamental en aras de otorgarle una tutela judicial efectiva al trabajador. Con la legislación vigente se permite que el actor gestione sin patrocinio letrado, y la demanda puede ser tomada apud acta en los despachos judiciales. Si bien es cierto ello es una ventaja inicial para que el trabajador sin recursos económicos pueda acceder al sistema judicial, en la práctica se ha convertido en un factor de desbalance y desventaja, porque en algunas ocasiones el trabajador no comenta con detalle todos los pormenores de su relación laboral (antigüedad, horario, componentes salarial entre otros) entonces al momento de que el técnico judicial redacte la pretensión de la demanda, no se incluyen algunos derechos que pudo haber cobrado al presentar la demanda. El desbalance se acrecienta en la etapa de recepción de pruebas, cuando el trabajador asiste sin patrocinio letrado, y por lo general el patrono si lo hace. Esto genera una desventaja procesal, porque es usual que el trabajador no sepa que preguntar o como interrogar a sus testigos, o a los testigos de la parte contraria. En síntesis

todos estos inconvenientes se solucionan con los artículos antes citados. Y para el resto de los trabajadores (los que no cuenten con abogados de asistencia social gratuita) deben contratar un profesional en derecho que les atienda el proceso judicial. Lo cual viene a constituir un beneficio para la tutela de sus derechos, y un beneficio para los abogados litigantes, porque van a contar con una expectativa mayor de clientes que en estos momentos no tienen. Debe acotarse de conformidad con el Transitorio VIII que mientras no esté funcionando el sistema de asistencia legal gratuita, no se exigirá el patrocinio letrado y las personas trabajadoras podrán continuar litigando en estrados judiciales por sí mismas. Pero una vez que entre en funcionamiento este sistema, considero que no procedería la recepción de demanda apud acta.¹¹

Otra de las modificaciones importantes, está relacionada con el tema de la pretensión de la demanda.¹²

“ La exposición de la pretensión en la demanda del proceso ordinario de trabajo contiene las siguientes particularidades: Ha de contener la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión, de forma que ésta quede a la vez individualizada y sustanciada, identificada la acción que se ejercita y la referida a la identificación del supuesto de hecho de la norma que la ampara; es preciso enumerar también aquellos hechos que, sin ser constitutivos de la pretensión, según la legislación sustantiva resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. Por supuesto lo que importa no es tanto, la enumeración, como la exposición de unos y otros hechos dejando así expuesta la causa petendí, sustancia de su pretensión. Anómalamente, no necesita contener los fundamentos de derecho, anomalía que puede justificarse si se quiere entender que la causa petendí, que con el petitum configura la pretensión procesal, se define por el relato de los hechos y no por la fundamentación jurídica....”.-¹³

Acorde con la cita anterior, no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda que se tramitara por el proceso ordinario, el fundamento de derecho. Lo anterior se concluye de los artículos 495 y 502. Entonces no se puede prevenir por parte de la autoridad judicial, la fundamentación jurídica. También es de esperar que se elimine de parte de algunos litigantes la costumbre de señalar en forma muy general, artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo. Pero algo fundamental para la tutela efectiva del trabajador, radica en la potestad que se le otorgue al juez, de reajustar de oficio los montos legales que le corresponda cuando se trate de derechos indisponibles, a pesar de ser superiores a lo indicado en la pretensión.¹⁴ De la lectura de los artículos 422 y 432 puede surgir la inquietud que la normativa permite otorgar de oficio, derechos indisponibles no peticionados en forma expresa. De mi parte me inclino a dar una respuesta negativa a esa posibilidad. Considero que la norma faculta al juzgador a ajustar los montos de dinero, pero que formen parte de la pretensión, siempre y cuando se traten de derechos indisponibles (como el salario, las vacaciones y aguinaldo). Considero que se pueden dar sumas superiores a lo solicitado, pero no extremos que no fueron solicitados en forma específica.¹⁵

El inciso 6) del numeral 495 ibid, señala que en el escrito de la demanda debe ofrecerse todos los medios de prueba.

“ Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso...”.-¹⁶

En este momento procesal (presentación de la demanda) estamos en presencia de la etapa del ofrecimiento de prueba. La regla general es que la prueba debe ser ofrecida con la : demanda, contestación, contrademanda y réplica. Y se pretende o aspira que la prueba sea evacuada en una sola audiencia. Se destaca de este inciso,

que la prueba documental debe ser presentada con la demanda, cuando la misma está en poder o a disposición de la parte actora. En caso contrario, si los documentos no están bajo la esfera o dominio de la parte proponente, pueden solicitarle al Tribunal que requiera los archivos, registros, constancias o certificaciones a la entidad pública o privada, o a la persona física o privada que los tenga en su poder. Respecto a la prueba pericial, la norma le otorga la facultad a la parte que proponga la prueba pericial bajo su peculio. Y si la prueba pericial es ofrecida por ambas partes y para el mismo tema probandum, se designará solamente un perito, y los honorarios de perito serán cancelados por ambas partes, de conformidad con la legislación procesal civil, aplicable supletoriamente.

Otro aspecto interesante y en mi criterio introduce una modificación es el tema de las notificaciones. El inciso 9) del numeral 495 señala:

“El lugar, la forma o el medio electrónico para atender la notificación de las resoluciones escritas.”.-

Esa posibilidad de señalar lugar para atender notificaciones, se reitera en los procedimientos de conciliación y arbitraje, y en el proceso de calificación de los movimientos de huelga y de paro (artículos 635 y 662 inciso 5). Y el artículo 469 ibídem, si bien señala que todo lo relativo a las notificaciones se regirá por la ley especial de notificaciones, salvo que este Código o sus leyes conexas dispongan otra cosa. De lo anterior, concluyo que se puede señalar válidamente un lugar para recibir notificaciones de las resoluciones escritas. Obviamente las resoluciones dictadas en la audiencia oral quedan notificadas en el acto. Si la demanda no cumple con algunos de los requisitos de admisibilidad enunciados en el artículo 495, se le previene la subsanación respectiva otorgándole un plazo de cinco días. Bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, se declara inadmisibile la demanda y se decreta el archivo del expediente. En este punto lo lógico y deseable que en una sola resolución, se hagan

todas las prevenciones respectivas (cuando así lo amerite). Por ello se requiere de un estudio detenido del escrito inicial, para erradicar la práctica de algunos despachos de formular varias prevenciones.

II. El traslado de la demanda y el emplazamiento

Presentada la demanda se dará traslado por un plazo de diez días para su contestación. Deberá contestar cada hecho con claridad y precisión. Deberá indicar si rechaza los hechos o si se admiten con variantes o rectificaciones, y debe ofrecer las pruebas respectivas¹⁷ y señalar lugar o medio para notificaciones. También puede en el escrito de contestación presentar la contrademanda respectiva. (artículo 497).

Esta norma introduce un criterio de uniformidad en el plazo para contestar (10 días), en tanto que en la legislación vigente en este momento, en su artículo 464 el traslado puede ser de seis a quince días (según el criterio del despacho y las circunstancias). Actualmente con los avances de la tecnología y las diferentes vías de comunicación, lo recomendable era unificar como se hizo el plazo para el traslado de la demanda. De manera que el usuario del sistema de administración de justicia, va a tener la certeza, que el plazo para contestar la demanda en un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, siempre será de diez días. Igual plazo se otorga para el traslado de la reconvencción.

El artículo 499 de la reforma, establece en forma expresa, que la presentación de la demanda, así como el emplazamiento debidamente notificado, producen la interrupción de la notificación. Y con el emplazamiento se produce una situación de pendencia, con efectos interruptores de forma continua.

Esta norma eleva a rango legislativo, el criterio jurisprudencial vigente en materia laboral: según el cual la demanda constituye un acto interruptor de la prescripción negativa.¹⁸

Con el escrito de contestación de demanda, o con la réplica, deberán oponerse tanto las excepciones procesales como las materiales. Indicando los hechos impeditivos, la fundamentación y los medios de prueba.¹⁹

En el artículo 503 se regulan las excepciones previas. La excepción de incompetencia deberá ser resuelta antes de la etapa de audiencias. Considero que esta salvedad, también se debió establecer para la excepción de Litis consorcio pasivo necesaria. Estimo que esta defensa debe resolverse antes de la audiencia preliminar, para en el supuesto de ser acogida, se integre el proceso con todos los intervinientes, evitando el señalamiento y la realización de la audiencia preliminar, sin la presencia de todos los intervinientes.

Algunas excepciones como las de transacción y prescripción pueden alegarse en la fase preliminar de la audiencia en los procesos de única audiencia (artículo 504). En este supuesto me surge la duda, respecto al derecho de defensa, para oponerse por ejemplo a la excepción de prescripción en la propia audiencia. Se confiere audiencia por medio de resolución oral a la contraparte. Pero que pasaría por ejemplo alegando, si la parte a quien perjudica la prescripción puede ofrecer una contraprueba para enervar la prescripción negativa. Por ejemplo invocar actos interruptores de la misma, cuya prueba documental no tenga a su disposición en ese momento de la audiencia. Bajo este supuesto, debería suspenderse la audiencia (caso de excepción) y señalarse para recibir la contraprueba en un plazo no mayor de diez días (artículo 536), pero habiendo realizado en el primer señalamiento o audiencia, todos los actos procesales de la audiencia preliminar que establece el numeral 517.

Finalmente el artículo 504, establece la posibilidad de alegar las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad hasta la audiencia complementaria o de juicio.

III. Sentencia Anticipada

Esta figura está regulada en los artículos 502 a 511 del Código. Responde a uno de los ejes transversales de la reforma: reducir la duración del proceso. También es un reflejo del principio de celeridad y de economía procesal. Para el dictado de la misma, se requiere que la parte demandada se allane²⁰ a las pretensiones del actor, que no conteste dentro del plazo conferido o que no hubiere respondido todos los hechos de la demanda. Si la parte demandada contesta o se opone algunos de los hechos de la demanda y ofrece prueba, debe señalarse audiencia para esos extremos. Por ello la no contestación se requiere que sea de todos los hechos de la demanda.

También procede la sentencia anticipada en los casos de la demanda improponible, cuando la pretensión fue objeto de pronunciamiento en otro proceso con autoridad de cosa juzgada, el derecho hubiera sido transado con anterioridad, y cuando haya evidencia de una demanda simulada (artículo 508).

Estas dos figuras procesales: sentencia anticipada y demanda improponible constituyen innovaciones en el proceso laboral. Actualmente no puede calificarse una demanda como improponible, lo cual implica un costo económico importante para el Estado y las partes llevar un proceso hasta el final con el dictado de la sentencia.

IV. Audiencias

Considero que de la correcta aplicación e implementación de las audiencias dependerá en gran parte el éxito de la reforma procesal laboral. El legislador optó por ubicar el señalamiento de la audiencia oral, luego de tener por contestada la demanda, o la réplica cuando exista contrademanda.

“ El juicio oral es el acto central de cualquier proceso en el que rija el principio de oralidad y, por tanto del laboral, en ese momento, las partes comparecen ante el Juez o la Sala y explican sus posiciones, formulando las alegaciones que consideren convenientes y aportando cuantos elementos de convicción estimen que las apoyan...”.-²¹

“El uso de la audiencia como centro y eje del sistema procesal pretende cumplir un fin triple. En primer lugar humanizar el proceso, a través de inmediatez, para permitirle a las partes comparecer personalmente ante el juez y exponer directamente sus problemas y angustias, acompañándose de sus abogados y toda la prueba a su alcance...En segundo lugar el uso de las audiencias permite concebir un proceso concentrado, más rápido, eficiente, concentrado, comprensible, donde las pruebas son administradas y evacuadas delante del órgano judicial encargado de resolver la contienda judicial...Finalmente, por su medio, se concibe un sistema más fiel para aplicar un método concreto y empírico inductivo, en esta forma tanto las partes como los jueces investigan dentro del conjunto de los hechos y como consecuencia del contradictorio, en uso de las facultades de la libre apreciación y valoración de las pruebas, los juzgadores llegan a descubrir el verdadero cuadro fáctico sobre el cual debe pronunciarse el fallo...”.-²²

El artículo 512 establece que el proceso ordinario se sustanciará como regla general, en una audiencia oral, la cual se dividirá en dos fases: una preliminar, y la otra complementaria o de juicio. Esta norma es muy importante, porque impone una regla, la cual espero que en la práctica se cumpla, y no conviertan la excepción (dos audiencias, artículo 518) en un regla.

En materia civil, específicamente en los procesos de cobro judicial con estructura monitoria, la

sustanciación del proceso con una sola audiencia, hay dado resultados positivos y no ha sido complicado, la aplicación de la misma por parte de los juzgadores y abogados litigantes. La tramitación de la audiencia debe ser sencilla y fluida, pero siempre se debe respetar el derecho de defensa de ambas partes.

En la primera fase, denominada preliminar, al iniciar la misma es recomendable identificar la hora y fecha de inicio de la audiencia, el número de expediente, las partes, los abogados, quienes pueden identificarse en forma personal por medio del sistema de audio que probablemente se va a utilizar para grabar la audiencia. Posteriormente el juzgador en el ejercicio de sus poderes de dirección y ordenación informa a las partes el objeto del proceso y el orden de las cuestiones a resolver en esta fase. Considero importante destacar el papel del juzgador, al momento de fijar el objeto del proceso, ello puede evitar discusiones innecesarias o que la audiencia complementaria se alargue en forma inadecuada, al momento de recibir la prueba testimonial. Es importante que el juez, las partes y sus abogados tengan claramente delimitado el objeto del debate.

En esta misma fase se puede dar la subsanación de las proposiciones de las partes, por ejemplo cuando se refiera a derechos indisponibles. Se insta a las partes a la conciliación, de lo manifestado en la conciliación no queda registro alguno en el acta o grabación de la audiencia. De existir algún vicio en la tramitación del procedimiento o actividad procesal defectuosa, se procederá a la subsanación del mismo. Debe tenerse presente que los artículos 471 y 472 regulan el tema de las nulidades procesales.

También se recibirán pruebas sobre excepciones previas no resueltas con anterioridad.

En esta fase, se ordenarán pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, las cuales deben girar sobre hechos introducidos al proceso (artículo

517 in fine). Me que la parte final de esta norma, contradice lo dispuesto en el numeral 486 ibídem, que le otorga al juzgador la facultad de ordenar prueba para mejor resolver o complementaria, hasta antes del dictado de la sentencia, lo cual considero que es la ubicación correcta. Porque es hasta ese momento y luego de evacuada toda la prueba ofrecida por las partes, donde le puede surgir al juzgador la necesidad de ordenar una probanza complementaria, la cual debe ser algo excepcional.

Finalizada la fase preliminar, pero acto seguido se inicia la fase complementaria regulada en el artículo 518, esta fase comprende la recepción de la prueba, las conclusiones, y el dictado de la parte dispositiva de la sentencia que se realizará en forma oral.

Primero se recibirá la prueba pericial, quien deberá ser juramentado previo a rendir su informe. Es necesaria la presencia del perito en la fase complementaria. En esta deberá asistir a sostener o defender su peritaje. Lógicamente deberá responder a las preguntas que se le formulen acerca de su pericia, y emitir cualquier adición o aclaración.

Luego se recibirán las declaraciones de partes y de la prueba testimonial. No está de más recordar, que ambos declaran bajo la fe de juramento.

Estimo que la denominación correcta para este medio probatorio es la contenida en esta norma (declaración de parte), al igual que lo hace la Pese a lo expuesto existe una confusión en la redacción del artículo 479, cuando en el inciso primero establece como medio probatorio la declaración de parte, y luego en el inciso 9) señala que cuando se pida la confesión o declaración de parte, deberán indicarse de manera concreto los hechos sobre los cuales ha de interrogarse. En síntesis y acorde con la doctrina moderna y la legislación de otros países, lo correcto sería utilizar la denominación de declaración de parte, el cual constituye el medio probatorio. La confesión es la consecuencia de dicha declaración.

Al respecto la doctrina ha señalado:

“ .. La tradicional confesión judicial pasó a denominarse interrogatorio de las partes en la LEC-2000 (arts. 301 ss).... El objeto de este medio de prueba es el interrogatorio, a cargo de una de las partes, de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del pleito... Sobre las partes sometidas a interrogatorio pesa la carga de comparecer y contestar a las preguntas formuladas de contrario para evitar incurrir en ficta confessio. ”.- (Montoya Melgar, Alfredo. Curso de Procedimiento Laboral. Op. Cit. Página 177).

Respecto a la prueba testimonial²³ su declaración inicia que una manifestación espontánea del testigo (relata lo que conoce de los hechos objeto de litigio), y luego las partes formularán las preguntas respectivas y finalmente el juzgador interrogará al testigo. Esto es importante destacarlo, porque es una manifestación del modelo acusatorio. El juez como órgano imparcial debe de interrogar al final de la declaración de cada testigo, si lo estima pertinente. Debemos de tener presente que con la reforma, todo proceso y todo trabajador debe contar con patrocinio letrado, ya sean abogados de asistencia social o abogados litigantes. Con esta legislación no se justifica que el juez por medio de su interrogatorio asuma una teoría del caso, lesionando el principio de imparcialidad.

Luego de evacuada la prueba el juez le concederá a las partes un tiempo prudencial para que emitan sus conclusiones, luego se procede a la etapa de deliberación y dictará la parte dispositiva de la sentencia en forma inmediata y oralmente. Fijará hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes para la incorporación al expediente y redacción integral de la sentencia. Cuando se utilice el expediente electrónico la sentencia deberá documentarse de alguna manera que permita su reproducción escrita o entregarse a la parte por otro medio. El artículo 537 establece

que si la sentencia se dicta fuera del plazo de ley, mediando un incumplimiento del órgano judicial, ello genera la nulidad del juicio y por ende de la sentencia con la responsabilidad civil y disciplinaria correspondiente.

La sentencia que se dicte en el proceso ordinario de mayor cuantía únicamente tendrá recurso de casación, el cual deberá interponerse ante el despacho de instancia dentro del término de diez días. En este aspecto, también se introduce una reforma sustancial, porque se elimina una instancia. Las sentencias dictadas en el proceso ordinario de mayor cuantía carecen de recurso de apelación. Únicamente tendrán recurso de casación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, y como recurso extraordinario requiere de causales (forma y fondo para su admisión).

La reducción de las instancias, es consecuente con la filosofía de la reforma de reducir los tiempos de duración del proceso.

Bibliografía

ALBIOL MONTESINOS, Ignacio, ALFONSO MELLADO, Carlos y otros. Derecho Procesal Laboral. Valencia; Editorial Tirant Lo Blanch, 2004.

ALONSO OLEA Manuel, ALONSO GARCÍA Rosa. Derecho Procesal del Trabajo: Derecho Procesal del Trabajo. 15 ed. Madrid; Editorial Thomson-Civitas; 2008.

ARTAVIA BARRANTES, Sergio, PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. Nuevo Código Procesal Civil. San José, Costa Rica. San José, Editorial de Investigaciones Jurídicas; 2016.

BEJARANO COTO, Oscar. El Proceso Laboral: Ensayos sobre la Reforma Procesal Laboral, Editorial e Imprenta LI; 2005.

DEVIS ECHANDÌA, Hernando . Compendio de la Prueba Judicial. Buenos Aires, Argentina : Editorial Rubinzal-Culzoni; 1984.

MONTOYA MELGARO, Alfredo , GALIANA MORENO, Jesús M y Otros. Curso de Procedimiento Laboral. ed. Madrid, España: Editorial Tecnos; 2014.

SEGALES. Jaime. El Proceso Laboral En : El Juicio Oral. Valencia, España, Editorial Tirante Lo Blanch; 2005.

ZELEDÓN ZELEDÓN , Ricardo. La Oralidad en las Reformas Procesales. San José, Costa Rica : Editorial de Investigaciones Jurídicas; sin año.

Notas

- 1 Artavia Barrantes. Sergio y Picado Vargas Carlos Adolfo. Nuevo Código Procesal Civil. San José, Costa Rica, Editorial de Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica, Año 2016. Página 144.
- 2 Artículo 421 ley 9343 de la Reforma: “ ...el proceso laboral se rige por los siguientes principios básicos: la conciliación, la conciliación, las actuaciones prioritariamente orales, la sencillez, el informalismo, la oficiosidad relativa, así como por la celeridad, la concentración, la inmediación, la búsqueda de la verdad real, la libertad probatoria, la lealtad procesal y la gratuidad o el costo mínimo.
- 3 Mediante Circular No. 174-2015 publicada en el Boletín Judicial No. 217 del 9 de noviembre del 2015, se estableció la cuantía en la suma de Cinco Millones de colones, para los procesos de mayor cuantía. Existe la posibilidad que antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal, se incremente la cuantía.
- 4 Bejarano Coto. Oscar. El Proceso Laboral. Ensayos sobre la Reforma Procesal Laboral. Editorial e Imprenta LII. Año 2005. Página 70
- 5 Montoya Melgar. Alfredo , Galiana Moreno Jesús M. y Otros. Curso de Procedimiento Laboral. Madrid, España, Editorial Tecnos, Décima Edición. Año 2014. Páginas 143-151.
- 6 Transitorio V. Ley No 9343: Se reestructuran los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía como tribunales unipersonales especializados y continuarán el conocimiento de los procesos laborales de menor cuantía y cualquier otro que se le asigne.....
Artículo 7. Disposiciones Finales: Los Actuales Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía se convierten en juzgados de trabajo con competencia ordinaria, pero la Corte Suprema de Justicia queda facultada para encargarse, de manera exclusiva, el conocimiento de asuntos de determinada especialidad o cuantía.
- 7 Debo indicar que en los diferentes Talleres de Capacitación impartidos por la Escuela Judicial un grupo considerable y respetable de jueces y juezas consideran que la demanda se puede seguir presentando apud acta sin patrocinio letrado. Este criterio lo derivan de la interpretación de los artículo 451 y 495 del Código de Trabajo. Por ello considero oportuno la emisión por parte de la Corte Suprema de Justicia o de la Sala Segunda de la Corte, de un conjunto de normas prácticas que sirvan como un criterio de orientación o interpretación para éste y otros temas polémicos que plantea la normativa.
- 8 Artículo 453. El Patronato Nacional de la Infancia suministrará asistencia legal gratuita a las personas trabajadoras menores de edad que necesiten ejercitar acciones en los tribunales de trabajo, así como a las madres para el reclamo de sus derechos laborales relacionados con la maternidad.
- 9 El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión número 113 del 20 de diciembre del 2016, indico como salario base y en referencia del artículo 2 de la Ley No. 7337, un salario de 426,200 colones.
- 10 Artículo 455.
- 11 “.. En el proyecto se propone el patrocinio letrado obligatorio. Uno de los principios típicos del Derecho del Trabajo , es de la gratuidad o costo mínimo. Para no comprometer este principio, la propuesta conlleva la creación de abogados de asistencia social para que atiendan gratuitamente a los trabajadores de escasos recursos...”.- Aguirre. Gómez. Orlando. El Proyecto de Reforma Laboral en Costa Rica. Ensayos sobre la Reforma Procesal Laboral en Costa Rica. Editorial e Imprenta Lil, Año 2005 Página 17

- 12 Artículo 495 inciso 5: “ Las pretensiones que se formulen, las que deben exponerse de forma clara y separada unas de otras, debiendo indicarse cuáles son principales y cuales son subsidiarias, en el supuesto de que la modalidad de la pretensión incluya estas últimas. Cuando se reclamen daños y perjuicios deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.
- 13 Alonso Olea Manuel. Alonso García Rosa. Derecho Procesal del Trabajo. Derecho Procesal del Trabajo. Madrid, Editorial Thomson-Civitas. Decimoquinta edición. Año 2008 Página 175
- 14 Artículos 422 y 432
- 15 Sobre este tema el Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, don Orlando Aguirre Gómez, considera: los jueces de trabajo podrán conocer de los conflictos jurídicos laborales de todo tipo con independencia de la cuantía y podrán resolver sin incurrir en ultra petita cuando se trate de pretensiones sobre derechos irrenunciables. Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma Procesal Laboral. Publicación de la Organización Internacional del Trabajo. Editor Víctor Morales Mora. San José, Costa Rica. Año 2005. Página xii.
- 16 Devis Echandía, Hernando . Compendio de la Prueba Judicial. Buenos Aires, Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. Página 14.
- 17 “ ..de la adecuada cumplimentación de este requisito depende la correcta administración del control de pertinencia de la prueba, ya que uno de los presupuestos para la admisibilidad de cualquier propuesta radica en la capacidad de la misma para despejar una duda trascendente. Si la prueba propuesta se encomienda a acreditar un extremo aceptado (incluso tácitamente) por la contraparte, el juez podrá perfectamente desecharla por impertinente. Por lo tanto el demandado habrá de emplear su primera intervención para precisar los temas de prueba, sin permitir que una falta de atención acabe avalando un factor trascendente para la resolución del pleito...”.- (Segales, Jaime. El Proceso Laboral. Capítulo 7. El Juicio Oral. Valencia, España, Editorial Tirante Lo Blanch. Volumen I. Año 2005. Página 425).
- 18 Al respecto puede consultarse entre otros: Voto No. 719-2014 de las 9:55 horas del 16 de julio del 2014, y Voto No. 857-2013 de las 10:25 horas del 1 de agosto del 2013. Ambos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
- 19 “ ...Al aludir a las excepciones, la LPL se está refiriendo, sobre todo , a las alegaciones que pueda realizar el demandado en denuncia de la forma en que se ha planteado el proceso, aunque como ya se avanzó algunas excepciones pueden considerarse materiales constituyen una auténtica negación del derecho reclamado por prescripción, pago, etc; por lo que de ser estimadas conducirían a que lo pedido ya no sea reclamable, no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro, pues también en el nuevo proceso volverían a jugar. Por el contra las excepciones procesales no se oponen al fondo de lo reclamado, con independencia de que exista también oposición en cuanto a él, sino que quedan en algo previo, en el análisis de la forma en que se ha reclamado, por lo que conducen a la subsanación del defecto formal o no impiden una posterior reclamación en forma correcta en otro proceso..”.- Albiol Montesinos. Ignacio. Alfonso Mellado. Carlos. Blasco Pellicer. Angel y Goerlich Perte. José M. Derecho Procesal Laboral. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. Año 2004. Página 174.
- 20 Allanarse es admitir o reconocer de forma expresa la pretensión del demandante. Alonso Olea. (Manuel) y Alonso García (Rosa). Op.cit. Página. 204.
- 21 Albiol Montesions. (Ignacio) y otros. Derecho Procesal Laboral. Op. Cit. Página 167

- 22 Zeledón Zeledón. (Ricardo). La Oralidad en las Reformas Procesales. San José, Costa Rica. Editorial de Investigaciones Jurídicas. Página 399
- 23 La prueba testifical consiste en la declaración de las personas que tengan conocimiento sobre los hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del pleito, siempre que éste haya sido adquirido por medio de los sentidos, lo que, como se ha señalado doctrinalmente, marca una clara diferencia entre testigo y perito." (Montoya Melgar. Alfredo. Op. cit. Página 179).